

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 162.

La Junta provincial de Abastos de mi presidencia, en sesión de 6 del actual, acordó fijar en la carne de cordero los precios siguientes:

Chuletas y pierna a 4'25 pesetas kilogramo, y el resto a 3'50 pesetas kilogramo al detall.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 163.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Conforme solicita Ministro Trabajo en Real orden 18 de Mayo, interese V. E. de los Ayuntamientos y Diputaciones el cumplimiento de la de 17 de Septiembre de 1926 (*Gaceta* del 19), que les

obliga a observar lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto de 6 de Febrero del mismo año, creando en España la fiesta «Día del Libro Español.»

Lo que para conocimiento de la Excm. Diputación provincial y señores Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se hace público en este periódico oficial, a fin del más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas.

Soria 22 de Junio de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 164.

Vías pecuarias.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Abril último, he acordado declarar en situación de deslinde todas las vías pecuarias de los siguientes términos municipales, afectadas por las operaciones catastrales:

Esteras de Medina, Salinas de Medinaceli, Miño de Medina, Conquezueta, Alaló, Abanco, Morales, Yelo, Beltejar, Radona, Almazán, Barca y Frechilla de Almazán.

Soria 23 de Junio de 1927.

El Gobernador,

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 165.

Plagas del campo.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que vienen remitiendo a la Sección agrónomica, recibos del impuesto de las plagas del campo, en los cuáles solo diligencian o llenan las matrices, sin duda

siguiendo en esto la costumbre establecida por la Administración de Hacienda; he de advertir a todos ellos, que en este servicio es preciso llenar matriz y recibo, toda vez que, para ello, se han de abonar los gastos que originen la confección de padrones, listas cobratorias y recibos, a lo que ya he aludido en mi circular número 154.

Por otra parte, habiéndose dirigido a mi autoridad algunos Sres. Alcaldes, en solicitud de que se les ampliase el plazo marcado para la confección de recibos y listas cobratorias, por cau-

sas o motivos de distintos órdenes, y en mi afán de escuchar todas las demandas justas y razonadas, he acordado ampliar hasta el día 30 del actual, el plazo que tenía marcado para el mencionado servicio; pero, claro está, que dejando en pié la conminación de multa que tengo hecha en mi ya citada circular.

Soria 21 de Junio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo se admitirán únicamente en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la 1.ª subasta de cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus presupuestos de contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar y que se detallan en la relación adjunta.

Las subastas se verificarán en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento el día 23 de Julio próximo a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no vengan con tal requisito cumplido.

Las empresas, compañías ó sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid 17 de Junio de 1927.—El Director general P. D., Martínez Sanchez-Gijón.

Soria 21 de Junio de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

Relación que se cita.

RELACION de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de subastar en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día 23 de Julio próximo a las diez horas.

Carreteras y kilómetros.	Clase de obras.	Presupuesto por contrata. — Pesetas.	Terminación del plazo de ejecución.	Fianza provisional — Pesetas.
Taracena á Francia, kilómetros 165 y 180 al 184	Reparación del firme	73 519 50	30 Junio 1928	2 205
Idem, id. 187 al 189 y 206 al 208	Idem	68 673 40	Idem	2 060
Soria a Logroño, id. 9 y 10	Idem	16 753 08	31 Mayo 1928	500
Valladolid a Soria, id. 118 al 130	Reparación de explanación y firme	83 824 65	30 Junio 1928.	2 510
Taracena a Francia, id. 221 al 223 y 230 al 232.	Reparación del firme	50 347	Idem	1 510
Burgo de Osma a Ariza, id. 47 al 50	Idem	73 438 08	Idem	2 300
Almazán a Agreda, id. 7 al 13 y 16 al 18	Idem	108 671 25	31 Diciembre 1928	3 260
		475 226 96		

Madrid 17 de Junio de 1927.—El Director general P. D., Martínez Sanchez-Gijón.

Soria 21 de Junio de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Núm 309.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio fecha 22 de Octubre de 1926, sobre adaptación del año natural, como ejercicio económico del Estado, de los documentos cobratorios de la contribución territorial, determina en su disposición tercera que los resúmenes a que se refiere el artículo 63 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán remitidos a esa Dirección general en los diez primeros días del mes de Julio sin excusa alguna.

Por Real orden de 7 de Mayo último se ha concedido un plazo que expirará en 31 de Julio próximo, para que los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas.

Con el fin de que en beneficio de los contribuyentes pueda tener efectividad en los documentos cobratorios desde 1.º de Enero de 1928, el mayor número posible de aquellas excepciones de aumento en cuanto se refieran a la riqueza rústica y pecuaria en regimen de amillaramiento y dada la perentoriedad del plazo en que debe formarse el repartimiento general de la contribución territorial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A medida que en las oficinas provinciales de Hacienda sean recibidas solicitudes de excepción de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial, formuladas al amparo del artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, relativa a la riqueza rústica o pecuaria comprendidas en los respectivos repartimientos, se procederá, preferentemente, a su despacho, de tal modo que en 30 de Junio actual puedan estar concedidas o desestimadas todas las aludidas solicitudes hasta entonces presentadas.

2.ª Por las mismas oficinas provinciales se procederá el día 1.º de Julio próximo a formar, totalizadas en 30 de Junio corriente, relaciones certificadas por municipios, del importe de la riqueza que ha de ser dada de baja en relación con la existente en el actual ejercicio, o sea, en la riqueza aumentada por virtud del Real decreto ley de 25 de Junio de 1926; con separación de la que corresponda a la rústica y a la pecuaria.

3.ª Las dichas relaciones, o las certificaciones, en su caso, de no haberse acordado excepción alguna, deberán ser remitidas a esa Dirección general dentro de los tres primeros días del citado mes de Julio.

4.ª Las excepciones de aumento que se acuerden con posterioridad al día 30 de Junio actual, serán relacionadas oportunamente en igual forma, y se remitirán las relaciones o certificaciones negativas antes aludidas a esa Dirección general, cuando estén en su totalidad resueltas las solicitudes que se hubiesen presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—
CALVO SOTELO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 8 de Junio)

Número 321.

Ilmo. Sr.: La Confederación Nacional de Viticultores ha solicitado se declare de modo expreso que los Sindicatos y bodegas Cooperativas constituidos por los cosecheros de uvas, con arreglo a la ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906, no deben contribuir por concepto de industrial como fabricantes de vinos, ya que se limitan a elaborar los de su propia cosecha.

Fundan su pretensión en que el número 28 de la tabla de exenciones unida al reglamento y tarifas de la contribución industrial exceptúa a los labradores y cosecheros que elaboran el vino con uvas de su propia cosecha, cualidad que concurre en el vino elaborado por los cosecheros al agruparse en Sindicatos o Cooperativa, aun cuando a nombre de estas agrupaciones no tributen las tierras como es condición determinada en la exención para que esta se aplique; y

Considerando que los Sindicatos constituyen personas jurídicas a través de las cuales ejercen su derecho las personas físicas que los integran de una manera especial y exclusiva, por cuya razón, exceptuados de la contribución industrial los labradores y cosecheros de uva que fabrican con ella los caldos correspondientes, parece lógico reconocer la misma exención a los Sindicatos cuya forma de agrupación ha tratado de favorecerse en la ley, siempre que estén integrados exclusivamente por personas que individualmente gocen de la exención y que se limiten a vender los productos de su propia cosecha, con la natural limitación de que la norma de reparto de los beneficios no puede ser otra que la de la proporcionalidad con los productos aportados, que en ningún caso podrán tener otra procedencia que la de las tierras de los Sindicatos, pues la compra

o adquisición de dichas primeras materias necesariamente anula el fundamento básico de la exención.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

Que se consideren incluidos en el número 28 de la tabla de exenciones unida al reglamento de industrial los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, por la fabricación de los caldos procedentes de los frutos cosechados por sus asociados, que no podrán aportar a la colectividad lo que no sea producto de sus tierras, ni menos los que adquieran de otros propietarios o poseedores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.—CALVO SOTELLO.—Sr. Director general de Rentas públicas.
(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 464.

Ilmo. Sr.: Para la debida reglamentación de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, creados por Real decreto de 7 de Enero del corriente año, en armonía con las facultades que a los mismos concede el artículo 20 de la Real orden de 8 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la actuación de estos organismos provinciales se regule por las instrucciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Constitución y funcionamiento de los Patronatos provinciales.

Artículo 1.º Los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria actuarán como auxiliares de la Junta Central de la Dirección general del Ramo, bajo la dependencia directa de ésta.

Art. 2.º La presidencia de cada Patronato provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente, en funciones, de la Diputación provincial respectiva.

Los Vocales natos que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios, y los Vocales representantes designarán su suplente, que asistirá con voz pero sin voto.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria, especialmente designado

por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz, pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

Art. 3.º Corresponderá entender al pleno del Patronato de Acción Social Agraria, por delegación de la Dirección general:

1.º Fomentar y propagar el conocimiento de los beneficios de la acción colonizadora, en sus diferentes modalidades, el crédito agrícola y las leyes sociales, recogiendo las aspiraciones de la provincia para elevarlas a la Dirección general.

2.º Proponer los nombramientos de los Patronatos locales, los cuales se harán públicos en el *Boletín oficial*.

3.º Fomentar la creación de nuevos Pósitos y el incremento de los caudales de los existentes.

4.º Informar las instancias de préstamos entre Pósitos, las de moratorias extraordinarias y los proyectos de adquisición, parcelación, reparo y colonización de terrenos, oyendo antes a los Patronatos locales, así como los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones que se constituyan con fines colonizadores o de crédito.

5.º Autorizar y organizar las Federaciones de Pósitos dentro de la provincia.

6.º Velar por el cumplimiento de las leyes agrosociales.

7.º Propulsar la cultura de los dedicados al agro y la riqueza agrícola de la provincia y de las industrias derivadas.

8.º Fomentar la vía de relación, procurando se formen Mutualidades, Sindicatos, Cooperativas y demás Asociaciones de carácter agrícola.

9.º Contribuir al acceso del bracero a la propiedad de la tierra que cultiva.

Art. 4.º Corresponderá a la Delegación permanente.

1.º Inspeccionar los Patronatos locales y todos los Pósitos de la provincia, proponiendo a la Dirección, bien por su iniciativa o a propuesta del pleno, las visitas que consideren oportunas y practicar cualquiera otra inspección que se le ordene.

2.º Resolver en primera instancia las solicitudes y reclamaciones que se refieran a Pósitos, salvo las reservadas a resolución superior.

3.º Informar los recursos de alzada ante la Dirección.

4.º Proponer el nombramiento de agentes ejecutivos de Pósitos cuando no lo hagan los Pa-

tronatos locales, recabando para unos y otros los auxilios legales que faciliten su misión.

5.º Asumir, en materia de recaudación ejecutiva de Pósitos y Colonias, las facultades que correspondan al Delegado y Tesorero de Hacienda en materia de recaudación tributaria ejecutiva.

6.º Llevar a cabo la adjudicación de lotes a los colonos, previo informe del pleno y audiencia del Patronato local, y resolver las propuestas de expulsión de colonos, oyendo igualmente al pleno.

7.º Recoger y elevar a la Dirección general los datos estadísticos que ésta necesite para los trabajos de carácter agrosocial.

8.º Ejercer la tutela de las Colonias hasta su emancipación.

9.º Custodiar los Archivos provinciales.

10.º Intervenir en las subastas de las fincas de los Pósitos.

Art. 5.º También intervendrán los Patronatos provinciales previo requerimiento de la Dirección general y con arreglo a sus indicaciones, en los estudios y servicios de todas las manifestaciones del trabajo en su aspecto social agrario y en cualquier otro nuevo que a la Junta Central se le encomiende.

Art. 6.º Los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria cuidarán especialmente de establecer la necesaria relación con las Cámaras agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y demás instituciones que se ocupen de asuntos agrosociales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos de Acción Social Agraria locales en que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Art. 8.º En la primera sesión que celebren los Patronatos provinciales, después de constituidos, acordarán la periodicidad con que han de celebrarse tanto las sesiones del pleno como las de la Delegación permanente.

No obstante esta facultad, el pleno se reunirá, a lo menos, una vez cada mes, y la Delegación permanente, también como mínimo, una vez a la semana.

Pueden reunirse el pleno y la Comisión permanente, con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente la Presidencia o lo soliciten por escrito la mitad más uno de sus Vocales.

Art. 9.º Será preceptivo someter a la deliberación del pleno los asuntos a que hace referencia el artículo 3.º y, en general, aquellos relacionados con el estudio de nuevas leyes sociales; y de la permanente todos los asuntos de trámite.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 10. El Presidente y, en su caso, el Vicepresidente convocará las sesiones del pleno y Delegación permanentes, tanto ordinarias como extraordinarias, presidiéndolas y dirigiendo la discusión de los asuntos sometidos a deliberación de las mismas.

Cuando la importancia de los asuntos lo requieran, podrá encomendarse su estudio a una potenci elegida entre aquellos Vocales que por su profesión tengan con aquél más afinidad.

Art. 11 El Presidente ostentará la representación del Patronato provincial en los actos oficiales en que con tal carácter interviniere.

Art. 12. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos del pleno y Delegación permanente, decretando al margen de los expedientes el pase, para su estudio, al que correspondiere de aquéllos.

Art. 13. También corresponderá a la Presidencia la inspección de los servicios de Secretaría, organizando en casos extraordinarios, aquellos especiales que sean precisos, con los elementos que facilite la respectiva Diputación provincial.

Art. 14. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, en enfermedades y cuando delegue en él expresamente sus funciones.

CAPITULO III

Del Secretario

Art. 15. Todos los asuntos que tengan entrada en la Secretaría de los Patronatos provinciales, serán inmediatamente cursados por el Secretario, dando cuenta de ellos a la Presidencia con un sucinto informe.

Los de mero trámite y todos los de urgencia serán despachados por la Delegación permanente en su sesión semanal, o antes si así lo indicase la Dirección general o la Presidencia juzgase oportuno.

Llevará los libros de actas del pleno y de la Delegación permanente.

Art. 16. El Secretario de los Patronatos provinciales, que además de este carácter conservará el de funcionario de la Dirección general, deberá poner en conocimiento de ésta toda infracción legal que se cometa en el funcionamiento de los Patronatos provinciales, y las negligencias que advierta en la tramitación de los asuntos, cuando después de dada cuenta y celebrada la primera sesión de la Delegación permanente, ésta no tomase acuerdo o fuese notoriamente dilatorio o ilegal con lesión para el servicio.

Art. 17. El Secretario deberá advertir al ple-

no o a la Delegación permanente, la ilegalidad, en su caso, de los acuerdos, constanding en acta y quedando con ello exento de toda responsabilidad.

Art. 18. Los Secretarios dependerán directamente de la Dirección general de Acción Social Agraria, a quien corresponderá la imposición de castigos y sanciones por faltas cometidas en el desempeño del cargo, sin perjuicio de la obediencia debida al Presidente del Patronato, quien dará cuenta a la Dirección de toda falta que notare.

El pleno puede proponer la formación de expediente.

DISPOSICIÓN FINAL

Los patronatos provinciales quedan obligados a formular, sobre la base de este provisional, un reglamento de régimen interior, respetando lo preceptuado en los artículos anteriores y recogiendo en ellas especiales modalidades de la provincia respectiva en relación con las funciones de Acción Social Agraria, que se le encomienden.

Dichos reglamentos habrán de ser sometidos a la aprobación de la Dirección general en el término de tres meses.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.—AUNÓS.—Señor Director general de Acción Social Agraria.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y pasada a este Ministerio, en la que la Sociedad de chófers «Adelante», de Valencia, solicitan se aprueben, respecto a los conductores de vehículos con motor mecánico, las conclusiones siguientes:

1.^a Que no procede cobrar a los conductores que posean el título o certificado de aptitud con fecha posterior a doce meses, o que se dediquen o quieran dedicarse al servicio público, otros derechos que los que determina la Real orden de 7 de Julio de 1926.

2.^a Que se supriman todas las Escuelas ambulantes de chófers, considerando únicamente válido el certificado oficial de la Escuela Industrial.

3.^a Que los exámenes para la obtención del título oficial se verifiquen en el local de la Escuela Industrial y ante un Tribunal como se constituye para cubrir plazas con destino al Ayuntamiento, permitiendo en calidad de oyente la asis-

tencia de una Comisión de la Sociedad; y proponer el plazo de duración de los estudios.

4.^a Exclusión de los que padecen varios defectos físicos.

5.^a Que se reconozca la personalidad jurídica de la entidad que suscribe.

6.^a Que no se incluya al conductor de automóviles de servicio particular en la categoría del servicio doméstico.

7.^a Que cuando se dicte alguna disposición se comunique de oficio a las entidades profesionales; y

8.^a Que cuando se resuelva la presente petición, se le comunique a dicha Sociedad.

Resultando:

1.^o Que el origen de haberse presentado la instancia mencionada, es el haberse insertado en el *Boletín oficial* de Valencia un anuncio en el que la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia hacía saber a los conductores de vehículos con motor mecánico destinados al servicio público, se procedía al canje de los «carnets» antiguos por los de los modelos aprobados; teniendo los interesados necesidad al presentarse, de acompañar al «carnet» antiguo una fotografía, una póliza de 2'40 pesetas, y una peseta que entregarán para proveerles del nuevo «carnet»; obedeciendo también la presentación de la instancia, por tener conocimiento los interesados por la Jefatura de Obras públicas citada, que no solo habían de pagar las cantidades indicadas, si no también nuevos derechos y acompañar un certificado de un Ingeniero que, naturalmente, había de cobrar sus emolumentos.

2.^o Que una de las dudas que expone la Sociedad citada, es si con la publicación del vigente reglamento de Automóvil queda o no subsistente la Real orden de 3 de Noviembre de 1925 (*Gaceta* del 25), en la que se detalla la forma en que ha de hacerse la revisión de permisos a los conductores.

Considerando:

1.^o Que la Real orden de 7 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 16), dispone que los conductores que en aquella fecha prestaban servicios de la categoría que fuese, se les proveyese de la nueva libreta sin gasto alguno, salvo el de su confección; y que como aclaración a tal disposición se dictó la Real orden de 24 de Agosto de 1926 (*Gaceta* del 30); en la que se dispone que para obtener la libreta de conductor de primera clase los que prestaban con anterioridad servicio en la línea de transporte de viajeros, es necesario que acrediten la aptitud necesaria según uno de los procedimientos que se indican en el artículo 5.^o c), segunda condición del vigente reglamento; y como

en esta disposición sólo se mencionan las condiciones que debe cumplir el conductor habilitado para el transporte de viajeros, queda subsistente lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1926 sobre provisión de la nueva libreta sin gasto alguno, salvo el de confección, a excepción, naturalmente, del que se pueda tener para adquirir el certificado a que no hace mención en la Real orden de 24 de Agosto de 1926, por cuanto es una nueva condición que establece el vigente reglamento, para cerciorarse de las condiciones prácticas del conductor al que se le confía el servicio de líneas de viajeros.

2.º Que en cuanto a lo que propone la Sociedad solicitante en las conclusiones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª, no son aceptables, porque sería variar lo dispuesto en el vigente reglamento, cosa que no puede hacerse por este Ministerio, por haber sido aprobado el mismo por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta central de Transportes.

3.º Que por lo que se refiere a las conclusiones 5.ª, 7.ª y 8.ª, tampoco son aceptables, pues la representación de toda Sociedad reconocida oficialmente, según lo dispuesto en el artículo 7.º *g* y *h*), puede obtener los datos que le interesen, y además de que en la *Gaceta de Madrid* se publican las Reales órdenes y demás disposiciones importantes.

4.º Que todas las disposiciones de fechas anteriores al vigente reglamento de Automóviles, y que con él se relacionen, quedan anuladas por éste, en cuanto en él se disponga cosa en contrario, necesitándose, antes de efectuar cualquier variación, que lo disponga la Junta central de Transportes.

5.º Que en cuanto a las cantidades abonadas hasta la presente fecha por los que solicitaron y obtuvieron la inscripción de automóviles y permisos de conducción de vehículos de motor mecánico, se consideren como válidos, no dando lugar a resolución alguna las reclamaciones que en lo sucesivo se presenten sobre las mismas.

6.º Que en evitación de nuevas propuestas de variaciones en lo dispuesto en el vigente reglamento de Automóviles, de consultas sobre abono de derechos de interpretaciones en las disposiciones dictadas, convendría dar carácter general a esta disposición, publicándola íntegra en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas, autoridades e interesados en el asunto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a los conductores de vehículos que

prestaban servicio en líneas de transportes de viajeros con anterioridad a la vigencia del presente reglamento de Automóviles, una vez obtenido el certificado que se menciona en la Real orden de 24 de Agosto de 1926, se les provea de la libreta de conducción con las condiciones que se detallan en la Real orden de 7 de Julio de 1926.

2.º Que las peticiones que hace la Sociedad de chófers «Adelante», de Valencia, no pueden ser atendidas por las razones expuestas en los considerandos segundo y tercero.

3.º Que no se admitan propuestas que se relacionen con variaciones en lo dispuesto en el vigente reglamento de Automóviles, en este Ministerio, debiendo los interesados dirigirse directamente para la resolución de las mismas a la Junta central de Transportes.

4.º Que toda disposición anterior a la fecha de la aprobación del vigente reglamento de Automóviles, y que no se mencione en el mismo como aclaración a lo que en él se dispone, queda anulada, no pudiendo fundarse en ella petición alguna.

5.º Que las cantidades abonadas hasta la presente fecha por inscripción de automóviles, obtenciones de libretas de conducción, honorarios de toda clase de inspecciones que hasta ahora hayan sido sufragados por los dueños de los vehículos de tracción mecánica y conductores, sean válidos y sin derecho a reclamación.

6.º Que se publique la presente resolución con carácter general en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las autoridades, Ingenieros Jefes de Obras públicas de provincias e interesados.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunique a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.—Sres. Presidente de la Sociedad de chófers «Adelante», de Valencia, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y demás interesados.

(*Gaceta* del día 11 de Junio.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Próxima la fecha de implantación del Real decreto de 29 de Abril último, que creó la «Patente nacional de circulación de automóviles», y con el fin de organizar por esta oficina este nuevo servicio, es indispensable que dentro de este mes, los Ayuntamientos de esta provincia remitan un padrón detallado de todos los vehículos automóviles que en cada término municipal exis-

tan, clasificándolos por separado, en la siguiente forma:

Los que sean de turismo, o sean de particulares; de alquiler, con o sin taxímetro; motocicletas, con o sin sidecar; ómnibus destinados a transporte por carreteras, y camiones destinados al transporte de mercancías; especificando en cada caso la fuerza en caballos o la capacidad de carga en toneladas, así como si llevan neumáticos o macizos en sus ruedas y si se destinan a transportar productos agrícolas o industriales propios, consignándose además en dicho padrón el nombre del propietario o industrial que los explota y el domicilio de éstos.

En los Ayuntamientos donde no existan vehículos automóviles, remitirán en vez del padrón una certificación negativa con referencia a este impuesto.

Encarezco la mayor diligencia y cuidado en el cumplimiento de este servicio dada su gran importancia, ya que la no remisión de lo ordenado, así como las omisiones no justificadas, obligarían a esta Administración a declarar responsables a los Alcaldes en las sanciones en que haya lugar.

Soria 21 de Junio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas interino, Lorenzo de Velasco.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital el día 3 de Julio próximo y hora de las once y treinta de su mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por las fuerzas de esta Comandancia que tienen la marca de los Bancos de prueba; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 20 de Junio de 1927. El Teniente Coronel primer Jefe, Eusebio Salinas Gálvez.

Juzgados municipales

TEJADO

D. José Maján Duarte, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 9 de Julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, la venta en pública y primera subasta, de los bienes embargados a D. Pedro Ibáñez Marín, vecino de Chavaler, en autos que contra él formula D. Mariano Lafuente Abad, vecino de esta villa de Tejado, sobre pago de 146 pesetas que le adeuda, más lo que importen las costas y gastos de Juzgados, y cuyos bienes se hallarán depositados en este Juzgado y son los siguientes:

Bienes semovientes.

Un caballo negro, de alzada más de la marca, edad cerrada, conocido por el nombre de Chato, y valorado en 250 pesetas.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en ella deberá consignarse en la Secretaría previamente, el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Tejado a 21 de Junio de 1927.—El Juez municipal, José Maján. P. S. M., El Secretario, Anselmo Ruiz.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Torrevicente. Gormaz.

Reparto de utilidades

Peñalcazar. Matanza.
Arcos de Jalón. Fuentes de Agreda.
Rejas de S. Esteban.

Presupuesto extraordinario

Covaleda. Tardelcuende.

SORIA.—Imprenta provincial.